

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 15-2016-00033

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada (archivo 46), contra la providencia del 24 de octubre de 2022 (archivo 39), mediante la cual fue requerido para que permitiera la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, el impugnante afirmó que la decisión viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, pues no se ajusta a las pruebas aportadas, ni verifica que la actora no puede fijar la valla por carecer de la posesión que sustenta la acción. Además, indicó que siendo de orden público y forzoso cumplimiento, las normas del estatuto procesal no imponen una carga como la contemplada en la decisión censurada, pues la fijación de la valla de emplazamiento se exige al demandante que ejerce posesión sobre el bien, aspecto que no se cumple en este caso, pues la posesión da lugar a la valla y no al revés, lo que demuestra que la parte actora carece del elemento esencial para promover la acción de la referencia.

Señala además, que el actuar de la promotora va en contravía de lo dispuesto en decisión acogida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta urbe, que denegó sus pretensiones de oposición a la entrega del inmueble que se hizo a favor de los demandados, disposición que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación.

Asimismo, que la “ilegalidad” del auto se advierte porque le impone a los poseedores aceptar en su contra, actos de perturbación a la propiedad, a pesar de las decisiones judiciales acotadas y que por más de tres años la posesión del bien se encuentra como allí fue decidido, en cabeza de los demandados, habida cuenta que desde la diligencia del 27 de febrero de 2020 la actora perdió la posesión que dice tener y sobre la cual estriba la pretensión adquisitiva, sin que hubiese ejercido las acciones legales para recuperarla, las cuales a la fecha están prescritas. Además, es “ilegal” que ella pretenda recuperar la posesión con el trámite de la referencia y que esta sede judicial avale ese comportamiento ordenando a ese extremo que permita la fijación de la valla, extralimitando el juzgado sus facultades legales al imponer una carga que vulnera el derecho a la propiedad que ostenta la parte demandada.

Finalmente, indicó que no se ha acatado su solicitud de sentencia anticipada, valiéndose de las documentales alusivas a las decisiones adoptadas por un juzgado homónimo y materializadas mediante diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.

Surtido el traslado en los términos de la Ley 2213, la parte actora recorrió la impugnación (archivo 48), afirmando que se debe conminar al colega que

representa a su oponente procesal, para que este permita la fijación de la valla como lo ordena el artículo 375 *ibidem*, conforme las cargas que le imponen los numerales 1 y 6 del artículo 28 del Estatuto del Abogado.

CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 7° del artículo 375 de la ley adjetiva, relativo a la acción de pertenencia, establece que “*el demandante (...) deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*”.

2.- Con base en dicha figura se dictó la providencia atacada, pues al margen del estado actual del predio, justamente en virtud del principio y garantía al debido proceso, se debe procurar la comparecencia de todas aquellas personas que pudiesen tener algún interés sobre el bien base de la acción, cuya decisión al final, sea cual sea, va estar legitimada por el trámite procesal en el que se habrán surtido y cumplido todas las etapas de ley, por lo tanto, no es cierto que la decisión fustigada vaya en contravía del debido proceso, sino que propende precisamente por su estricto cumplimiento, pues no puede olvidar el recurrente que el artículo 375 en su numeral 10° señala que la sentencia acogida en asuntos de esta naturaleza produce efectos *erga omnes*, razón por la cual, de asistirle razón, contará con una sentencia que podrá zanjar definitivamente el debate y descartará aquellas pretensiones que no tenga el soporte probatorio suficiente para abrirse paso.

Asimismo, como indica el propio censor la fijación de la valla no da lugar a posesión, luego la suya no estaría en riesgo, ni se trasladaría a su adversario por el solo hecho de permitir su fijación, aspecto que solo redundaría en un aspecto formal obligatorio de procedimiento que se requiere para poder adoptar la decisión de fondo que se persigue.

Se le recuerda al recurrente, que el debido proceso es precisamente ese conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, acorde con un procedimiento previamente establecido por la ley, y en este caso, para los procesos de pertenencia, se exige la instalación de la valla, en aras de dar publicidad a dicho asunto, de ahí que desacierte completamente la parte demandada al tildar de ilegal e injusta dicha orden, pues como quedó ampliamente analizado es un trámite que se debe cumplir por todos aquellos que persiguen una declaración de esta índole, y no como erróneamente lo aduce el recurrente que sólo se exige al demandante “que ejerce posesión sobre el bien”, y nada más alejado del campo legal, que señalar por dicha parte que en aplicación de esa disposición, esta sede judicial se está extralimitando en sus facultades legales, cuando lo único que se está ordenando es que se cumpla la ley; y como si eso fuera poco, de manera alguna se conculca el derecho a la propiedad que dice “ostenta la parte demandada”, porque este proceso precisamente tiene como finalidad auscultar el dominio del bien, el cual hasta el momento no está definido, ya que no se han cumplido con todas y cada

una de las etapas que fija la ley para poder arribar a la sentencia que dirima tal derecho.

Ahora, si bien el censor ha aportado copias de las piezas procesales que dan cuenta de otras acciones surtidas por las mismas partes, no puede alegar que ha operado la cosa juzgada, pues si bien ha sido vencedor en esas oportunidades, no se ha ventilado el asunto bajo la vía procesal de la referencia, esto es, bajo un juicio de pertenencia, aspecto además que, en modo alguno, ostenta la entidad suficiente para procurar la revocatoria de la decisión flagelada.

Además, no resulta cierto tampoco que la decisión le imponga al extremo demandado aceptar actos de perturbación a la propiedad, pues si ostenta la titularidad del bien y ejerce posesión sobre el bien, como insiste su procurador judicial, ningún desmedro en su derecho puede representar la fijación de una valla que garantiza el principio de publicidad, sin desconocer el debido proceso, distinto habría sido si se hubiese adoptado alguna decisión tendiente a privar a la parte convocada de la posesión o tenencia sobre el bien materia de usucapión.

Respecto de la ilegalidad de la acción para recuperar la posesión que ha perdido, se recuerda al querellado que la acción de pertenencia no se ejerce para recuperar la posesión que se ha perdido, de ello se ocupan otras acciones judiciales, sino que el proceso propende por la declaración de pertenencia siempre que el promotor cuente con los requisitos de ley que la hagan posible, por tanto, si insiste la parte demandada en que la actora no cuenta con los presupuestos para el éxito de la acción, debe dejar el temor de lado y permitir que se cumplan las etapas propias del proceso, pues de asistirle razón, la respectiva decisión de instancia así lo dispondrá, luego de agotadas todas las etapas y de haberse valorado todas y cada una de las pruebas adosadas y practicadas en el plenario bajo la sana crítica. Por tanto, no se atisba ilegalidad alguna en la actuación que sigue este Despacho, habida cuenta que cada una de las decisiones ha estado debidamente soportada en las reglas que rigen el procedimiento en este asunto.

Por lo demás, las peticiones de dictar sentencia anticipada, con base en la documentación que les acompaña, no es causal para revocar la decisión adoptada en proveído del 24 de octubre de 2022 y como lo dispone el mismo artículo 375 del Código General del Proceso, 2el juez declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”, supuestos que en el caso de marras no se estructuran, con lo cual, la parte demandada igualmente desacierta, haciendo basar la misma en una prueba documental, con lo cual, pretende que se deje de practicar las demás pruebas, entre ellas, la inspección judicial que es obligatoria en esta clase de procesos.

3.- Basten estas razones para mantener incólume la decisión atacada, correspondiendo denegar la alzada propuesta de forma subsidiaria,

comoquiera que no es susceptible de ese medio de impugnación el auto que ordena al demandado que permita la fijación de la valla.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- MANTENER incólume la providencia del 24 de octubre de 2022, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.20
fijado el 14 de FEBRERO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e635dbff45bd37c6d9e4f8f53b075a59368f97190b9fccddc79a7cee36d2771**

Documento generado en 13/02/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>